

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1947.—*Testamentaria: remedios contra inclusión de bienes en la misma. Legado de residuo.*

I. La limitación impuesta por el artículo 1.038 de la Ley procesal para promover el juicio voluntario de testamentaría no puede impedir que quien estime que se han incluido en el inventario bienes que le corresponden y necesite justificar el título en que funde su pretensión ejercite las acciones conducentes a uno y otro fin, bien en procedimiento aparte, o bien en el mismo juicio, como incidente, por los trámites ordinarios del que corresponde, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala: sentencias de 25 de abril de 1893, 20 de abril de 1925 y 18 de agosto de 1939.

II. Al instituir doña Francisca Burgos heredera única y universal a su hermana doña Manuela, en pleno dominio y sin limitación de ningún género, y declarar también que los bienes hereditarios de que no hubiere dispuesto pasaran, a la muerte de la heredera, al Asilo de Pobres Ancianos de San Sebastián, estableció claramente una disposición testamentaria de *eo quod superit* o legado de residuo, cuya naturaleza jurídica no encaja del todo, como dice la sentencia de esta Sala de 13 de febrero de 1943, en el marco de las sustituciones fideicomisarias puras, reguladas en los artículos 781 y complementarios del Código civil, a virtud de las cuales se concede derecho al sustituto desde la muerte del testador.

III. Establecido, al sustentar el Tribunal *a quo* la tesis de que la premociencia hizo imposible esta sucesión, y que, por tanto, muerta la testadora sin disponer de los bienes que pertenecieron a su padre por voluntad de éste, deben pasar a la demandante, no ha incidido en la infracción de los artículos 675 y 781 del Código civil que se invocan en el motivo cuarto, porque el carácter condicional que la jurisprudencia viene asignando a esta singular especie de sustitución obliga a mantener en lo esencial el criterio que es base de la sentencia impugnada, ya que la eficacia de tal institución precisa que los bienes hereditarios entren en el patrimonio del primer instituido para que, en el caso de que al morir éste no hubiese dispuesto de la totalidad, pueda adquirir el resto el llamado en segundo término.

SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1947.—*Domicilio conyugal.*

De las manifestaciones de las partes y del documento suscrito por el demandado y presentado por la demandante, que debe estimarse suficiente como principio de prueba a los efectos de esta competencia, resulta que una vez que contrajeron matrimonio el domicilio conyugal quedó establecido en Madrid, donde estuvieron residiendo ambos cónyuges hasta que el marido decidió separarse de su mujer y abandonó dicho domicilio, y como según el artículo 40 del Código civil el domicilio de una persona natural es el lugar de su residencia habitual y supone como elemento fundamental no la permanencia más o menos larga en un lugar determinado, sino la voluntad de la misma de establecerse definitivamente en él, al fijar el marido Madrid como domicilio conyugal, sin que posteriormente haya establecido otro ni requerido a su mujer para que se traslade a él, es visto que esta capital debe ser considerada como domicilio del matrimonio y, por lo tanto, del marido, sin que el hecho de figurar inscrito desde antes de su matrimonio en el padrón vecinal de Antequera tenga otro alcance que el que las disposiciones administrativas atribuyan a tal inscripción y que no puede afectar al concepto del domicilio definido por las leyes civiles, procediendo por todo lo expuesto decidir a favor del Juez número 21, de los de primera instancia de Madrid, la competencia entablada.

SENTENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 1947.—*Beneficio de pobreza de mujer casada; subordinación de los principios de Derecho a la Ley.*

Solicitada por la hoy recurrente la concesión del beneficio legal de pobreza para litigar, declarando en la demanda su estado de casada, no puede prescindirse, para estimar si debe o no serle otorgado aquel beneficio, de lo que está preceptuado en los artículos 18 y número 5.^º del 28 de la Ley ritualia civil, porque es reiterada la jurisprudencia que establece que no hallándose disuelta la sociedad conyugal, la mujer casada que pretende obtener el beneficio de asistencia judicial gratuita para litigar, aunque sea con su marido, debe probar la existencia o carencia de rentas y demás recursos o medios de fortuna de que dispone el marido para atender a las cargas del matrimonio, y como en el caso presente no se ha intentado siquiera la probanza aludida, sino qué deliberadamente se han omitido los datos referentes a la situación económica del cónyuge demandado, al ser denegada por la Sala sentenciadora la concesión de pobreza legal que pretendía la demandante, han sido rectamente interpretados y aplicados por aquélla los preceptos que antes se mencionan, y no ha cometido las infracciones que se le atribuyen en el primer motivo del recurso, en el que el recurrente para fundamentarle pretende razonar una interpretación particular de los artículos aludidos, a base de los signos de puntuación, que es totalmente inadmisible, siendo procedente por todo ello la desestimación de este motivo primero.

Deben igualmente ser desestimados los tres motivos restantes del recurso,

porque el segundo acusa la infracción de unos principios de derecho que no son atinentes al caso: en primer lugar, porque existiendo preceptos legales aplicables, y aquí los hay, no entran en juego los principios de derecho, y en segundo lugar, porque el «dar a cada lo suyo» no ha podido ser vulnerado al denegar una petición que no resultaba ajustada a la Ley, y el de que «nadie puede ser condenado sin ser oido ni vencido en juicio» se ha estimado por la jurisprudencia como de orden procesal admisible en todo caso en los recursos que afectan a la forma; el tercer motivo está formulado con tal imprecisión, que lo hace hallarse incurso en la causa de inadmisión del número 4.^º del artículo 1.729 de la Ley rituaría, y el cuarto motivo carece en absoluto de pertinencia, porque la infracción acusada, que es la del artículo 19 del Fuero de los Españoles, tiene su lugar en la jurisdicción criminal, y no en la que a esta Sala primera del Tribunal Supremo compete.

SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 1947.—Capacidad procesal de mujer casada; necesidad de representación por Procuradores en juicios verbales ante el Juez de primera instancia.

El recurso se funda en qué, habiendo sido citados por segunda vez los demandados para el juicio de desahucio en precario planteado contra ellos, personalmente la mujer y por cédula el marido (adviértase que la primera citación se hizo a ambos personalmente), compareció aquél, alegando que el marido se hallaba ausente; pero el Juez no le tuvo por comparecida efectivamente, por tratarse de mujer casada y no estar asistida de su marido y por estimarse obligatoria en el acto del juicio verbal la comparecencia por medio del Procurador, por sostener el recurrente, de una parte, que la mujer no necesita de dicha asistencia hallándose aquél ausente, y de otra, que el juicio sobre desahucio, cuando se celebra ante el Juez de primera instancia, no exige la representación por Procurador.

Conforme al artículo 60 del Código civil, la mujer casada no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido, a quien corresponde la representación de la misma, salvo los casos expresamente exceptuados en dicho artículo, entre los que no se encuentra el de autos, y, por lo tanto, tanto el Juez como la Audiencia, al conocer de la apelación entablada contra la sentencia, se atemperaron a los preceptos legales al negár validez a la comparecencia de la mujer fuera de las formas legales y dar lugar al desahucio, según lo preceptuado en el artículo 1.578 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Por lo que se refiere a la exigencia de Procuradores en los juicios de desahucio tramitados ante los Jueces de primera instancia, es evidente, conforme al criterio recientemente sostenido por esta Sala en sentencia de 10 de enero de 1943, su nulidad, porque la comparecencia por medio de aquél es la regla general (artículo 3.^º de la Ley de Enjuiciamiento civil), y entre las excepciones consignadas en el artículo 4.^º está la de los juicios de que conocen en primera instancia los «Jueces municipales» (número 2.^º), pero no los juicios verbales celebrados ante los de primera instancia, como el de autos, procediendo, por todo ello, la desestimación del recurso.

SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 1947.—Casabilidad del laudo de amigables componedores.

Es principio rector del criterio con que han de ser entendidos y aplicados los preceptos rituarios que determinan los supuestos fundamentales de los recursos de casación el del estricto y riguroso sentido de los mismos, excluyente de la posibilidad de que, por razones de analogía, encuentren aquéllos amparo en motivos distintos de los que establece la Ley.

Para dos solos casos, ambos constitutivos de exceso en el ejercicio de la jurisdicción concedida por la voluntad de los compromitentes, otorga la Ley de Enjuiciamiento civil el recurso de casación contra las sentencias de los amigables componedores, al disponer expresa y limitadamente, en los artículos 1.691 y 1.775, que habrá de fundarse en haberse dictado por aquéllos la sentencia fuera del plazo señalado en la escritura de compromiso o resuelto en ella puntos no sometidos a su decisión; y este limitativo sentido de los preceptos procesales priva de viabilidad, haciéndole desestimable, al recurso interpuesto por D. Jaime Rolland Planas, porque, aun invocándose en él la segunda de las causas que señala el primero de los mencionados artículos, con cita, también inadecuada, de los números 2.^º y 3.^º del 1.692, no acusa el recurrente al laudo impugnado de haber resuelto cuestiones no sometidas por los compromitentes a los amigables componedores, sino de no resolver una de ellas, supuesto que, además de su falta de certeza, revelada por el examen de la escritura de compromiso y del laudo, y referido por el recurrente a un extremo que no constituía premisa para los demás sometidos por la voluntad de los interesados a la resolución de los amigables componedores, no se halla comprendido en ninguno de los dos casos en que, según queda dicho, procede el recurso de casación.

SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1947.—Reconocimiento de hijos naturales.

Lo que en los presentes autos se pretende por la demandante, y a ello accede la sentencia recurrida, es que, bajo el pretexto de pedir unos alimentos provisionales, se investigue la paternidad, y que, por lo que aparece en unas certificaciones de nacimiento y bautismo que no ha tenido intervención alguna el demandado, se declara que éste es el padre de las menores María Teresa y Sebastiana Herrero y Vaquero, y, en su consecuencia, se le condene a los alimentos pedidos.

Si bien es cierto que los hijos naturales tienen derecho a alimentos, conforme al número 4.^º del artículo 143 del Código civil, lo primero a dilucidar y dar por sentado es si a los que se refiere la demanda son tales hijos naturales del demandado, cosa que éste niega terminantemente, y cuyos medios de prueba a acreditarlo tienen que ser, no unos suficientes, como erróneamente sostiene el fallo recurrido, a los fines de los alimentos, sino los absolutamente necesarios y exigidos por el Código civil en materia tan fundamental como es la declaración de paternidad, que sólo puede establecerse

conforme a los taxativos preceptos de los artículos 131 y 135 del citado Código.

Esto sentado, desde el momento que en las certificaciones de nacimiento y bautismo en que se apoya la sentencia no se acredita ni sostiene en ésta que en tales actos haya tenido la menor intervención el demandado, y, por tanto, que no existe el acto voluntario de reconocimiento que previene el citado artículo 131, es visto que notoriamente se infringe este precepto, en relación con el 129 del mismo cuerpo legal, y, en su virtud, carece de base la prestación de alimentos que se solicita.

SENTENCIA DE 1 DE DICIEMBRE DE 1947.—Acción reivindicatoria.

Otro de los fundamentos en que el segundo motivo del recurso se apoya es la infracción de la doctrina de esta Sala según lo que, cuando el poseedor contra quien se dirige la acción reivindicatoria tiene un título más o menos firme, es preciso obtener previamente la declaración de nulidad del mismo para que dicha acción prospere; pero si bien es cierto que este Tribunal ha proclamado tal doctrina, no lo es menos que también ha establecido que no es aplicable cuando ambas partes derivan sus derechos de documentos y hechos diversos, sin relación ni dependencia, porque en este caso el litigio se reduce a discutir sobre el valor, eficacia y preferencia de los documentos o de los datos que respectivamente aporten el demandado y el actor, de tal modo que la ineeficacia del título del demandado sea efecto natural del derecho de propiedad del actor, y como éstas son las circunstancias del caso actual, en que la Sala, después de analizar los títulos presentados por ambas partes, derivados de hechos diversos e independientes, llega a la conclusión de que, patentizadas las graves y esenciales deficiencias de la titulación aducida por el demandado no puede prevalecer frente a la de los actores, no resulta infringida la doctrina invocada por el recurrente en este segundo motivo, porque todo lo expuesto debe ser también desestimado.

LA REDACCIÓN.